

Núm. 1945

Mártres 5

de agosto.



AÑO TRECE.

1845.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de fomento.—Circular.—*La Direccion general de Minas del Reino me ha dirigido la comunicacion siguiente:*

DIRECCION GENERAL DE MINAS.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 2 del presente mes ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente.—He dado cuenta á S. M. de lo consultado por V. S. en su oficio de 12 del pasado sobre la urgente necesidad de adoptar algunas disposiciones que en lo sucesivo evite las frecuentes reclamaciones y litigios que ha ocasionado hasta aqui la manera de instruir los expedientes de denuncia y registro de minas, no por el testo de la legislacion vigente, sino por la práctica abusiva de admitir tales registros y denuncias sin la existencia reconocida de criadero contra lo prevenido en el decreto orgánico del ramo y su Instruccion provisional. En su vista conviniendo al mejor servicio de la mineria que las formalidades establecidas se cumplan con la mas rigurosa exactitud, de modo que acreditados pericialmente los hechos no se confundan nunca los trabajos indagatorios ó de simple calicata con los de registro ó denuncia, y los expedientes de esta última clase se instruyan con la mas estricta sujecion á la letra y espirito del decreto de 4 de julio de 1825, é instruccion de 18 de diciembre del mismo año, S. M. conformándose con el dictámen de V. S. se ha

servido resolver que en lo sucesivo se observen las siguientes disposiciones adicionales. 1.^a Cuando se presente una solicitud de registro ó denuncia, el decreto marginal de admision será conforme á lo prevenido en el número 90 de la Instruccion provisional, añadiendo despues de las palabras: *Por admitido en cuanto haya lugar en derecho*, las siguientes: *siempre que haya descubierto mineral y exista terreno franco para la demarcacion en los términos prevenidos, á cuyo fin pasará á la posible brevedad el ingeniero ó perito D. N... á practicar el debido reconocimiento é informar sobre los particulares espresados.* 2.^a Presentada la designacion por el interesado, conforme á lo prevenido en el artículo 6 del Real decreto y número 91 de la Instruccion provisional, el ingeniero ó peritos encargados del reconocimiento pasarán á practicarle, informando á continuacion del decreto del inspector acerca de si existe ó no criadero mineral y terreno franco suficiente para la demarcacion de la pertenencia con arreglo á la designacion presentada. 3.^a En vista del informe del Ingeniero ó perito, si fuese afirmativo, el inspector decretará la admision definitiva del registro ó denuncia en los términos siguientes: *En vista de que segun el precedente informe existe mineral en el punto registrado y terreno franco para la designacion presentada, tómesese razon en el libro de registros, fíjense carteles en los parages acostumbrados, y entréguese al interesado para su resguardo el competente documento.* Este será conforme al modelo adjunto. 4.^a Por consecuencia de la anterior disposicion principiará á contarse el plazo de los noventa dias, desde la fecha del espresado acuerdo, tanto para la habilitacion de la labor prevenida por el artículo 7.^o del Real decreto de julio de 1825, como para los demas efectos de los números 93 y 99 de la Instruccion de 18 de diciembre del propio año. 5.^a Cuando del informe del Ingeniero ó perito resultase no haber mineral ó terreno franco suficiente para la demarcacion designada, el decreto del Inspector será el siguiente: *Atendiendo á lo que aparece en el precedente informe no ha lugar á la admision del registro, quedando este reducido á calicata, si conviniera al interesado.* Por último es la voluntad de S. M. que al circular V. S. á los Inspectores y gefes políticos las anteriores disposiciones, encargue á todos muy eficazmente su mas exacto cumplimiento, porque estas y todas cuantas se dictasen con el propio objeto serian infructuosas, si en los que deben egecutarlas no hubiere todo el celo, toda la actividad y exactitud que se requiere en una materia que escitando tan vivamente la impaciente codicia de los especuladores, se presta con demasiada facilidad al engaño y los abusos de toda especie. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.— Lo que traslado á V. S. con copia del modelo para su inteligencia

y cumplimiento; y le encarga al mismo tiempo esta Direccion general que por razon de la escasez que se experimenta de ingenieros ó peritos para llevar à puntual efecto lo mandado en la preinserta Real órden, deberá esperarse prudencialmente por esa Inspeccion à que se reuna cierto número de registros ó denuncios en un punto para verificar los primeros reconocimientos que ahora se previenen, procurando aprovechar en estas diligencias la proximidad de los sitios en que se hayan entablado las solicitudes; todo con el objeto de hacer conciliable este servicio con la falta de sugetos facultativos bastantes à quienes deberia comisionarse sin la menor dilacion tan luego como se presentasen las instancias sobre que recae el primer decreto espreso en la preinserta Real órden. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1845.—Rafael Cabanillas.—Señor gefe político de las islas Baleares.

El modelo del resguardo que ha de entregarse al interesado al tenor de la disposicion 3^a es como sigue:

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE

Núm.	Don		
	vecino de	profesion	natural de
	à		ha presentado
	una solicitud de		del dia de la fecha
		sita en término de	de una mina de
	provincia de		parage llamado
	lindando		

Aquí la fecha.

Cuya Real disposicion se publica por medio de este periódico à fin de que llegue à conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 4 de agosto de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones indirectas en circular de 25 de julio último, recibida en esta Intendencia por el correo llegado el dia 3 del actual, me dice lo siguiente:

Para que tengan cumplida ejecucion las disposiciones contenidas en el artículo 7.^o párrafo 3.^o de la ley

del presupuesto general de ingresos circulada por el ministerio de Hacienda en 14 de junio último, esta Direccion, despues de haber comunicado á V. S. la planta de sus oficinas en esa provincia y el personal de sus empleados á fin de que el 1.º de agosto próximo queden establecidas segun lo mandado en Real órden de 13 del actual, tiene el deber de manifestar á V. S. que es llegado el momento de poner en práctica las prevencciones del Real decreto de 23 de mayo, comunicado tambien á esa Intendencia en 15 de junio para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas.

La Direccion prepara y remitirá á V. S. los modelos á que han de ajustarse los actos que en este impuesto corresponden á los contribuyentes directos, á los pueblos colectivamente, y á las oficinas, á fin de que las operaciones en su origen y resultados guarden uniformidad, y al mismo tiempo dirigirá á V. S. ejemplares del espresado Real decreto en número suficiente á su circulacion á cada una de las municipalidades de que consta la provincia de su cargo.

La remesa de estos documentos tendrá lugar muy en breve, y miéntras se verifica aprovechando los medios mas espeditos de transporte, á V. S. corresponde poner en ejecucion desde luego lo mandado en el capítulo adicional y sus artículos desde el 152 al 155 ambos inclusive, observando las reglas siguientes:

1.^a En el presente año no se administrarán, ni se arrendarán por cuenta de la Hacienda, los derechos de consumo en otros pueblos que los en que actualmente se hallen ya en administracion ó en arriendo.

2.^a La Administracion de contribuciones indirectas al siguiente dia de recibir esta órden dará formulado y entregará á la Intendencia el modelo á que han de atenerse los Ayuntamientos para la estension de las rela-

ciones de vecindario y consumos de que habla el artículo 95 del decreto.

3^a Los Sres. Intendentes podrán hacer en el modelo las alteraciones que juzguen convenientes, y al circularlo á los Ayuntamientos, con insercion literal del expresado art. 95, señalarán el dia en que ha de empezar á contarse el mes que previene el 153 para la presentacion de las relaciones. Este dia deberá ser el 1^o de agosto, si no hubiese causas fundadas que lo impidan, á fin de que el 1^o de setiembre, y á lo mas el 8, se hallen todas reunidas en la Administracion.

4^a La Comision de que trata el art. 154 deberá quedar instalada el 10 de agosto: sus sesiones serán diarias, y en las diez primeras, á propuesta de la Administracion, hará el señalamiento que previene el artículo 155; debiéndose comunicar el cupo respectivo á los Ayuntamientos y á la Administracion el 25 del mismo mes con las prevenciones oportunas para la cobranza.

5^a La Administracion reunirá todos los datos que existan en las oficinas y los que por deber está obligada á procurarse para hacer el exámen imparcial de las relaciones que los Ayuntamientos presenten, é ilustrar á la Comision con sus observaciones al proponer la cantidad que definitivamente deba señalarse á cada pueblo.

Y 6^a Conforme á lo mandado en el párrafo 2^o del art. 153, estos señalamientos han de ejecutarse aun en los pueblos que hayan dejado correr el plazo sin presentar sus relaciones; por consiguiente la Administracion hará su propuesta á la Comision por todos los que se hallen en descubierto, á los ocho dias siguientes de vencido aquel, de manera que los cupos permanentes queden acordados por la Comision, y comunicados por la Intendencia sin demora á los Ayuntamientos y á la Administracion.

La Direccion se promete del celo de V. S. que obrará en este negocio con todo el tino y eficacia necesarios para dejar prontamente planteada la imposicion de consumos en toda la provincia de su cargo, que removerá con providencias oportunas cuantos obstáculos se opongan á la ejecucion de la ley, y que al vencimiento de los plazos que deja fijados la dará cuenta de haberse cumplido, ó del estado que tengan los trabajos.

No desconoce V. S. la importancia de hacer efectivo rápidamente el cobro de los cupos que se señalen á los pueblos: ellos, con arreglo á la ley, han de regir por todo el presente año, y la Direccion al recomendarle muy eficazmente esta parte del servicio, recuerda á V. S. que en cuenta del importe de dichos cupos ha de admitirse lo que hayan satisfecho, segun lo mandado en los párrafos 3º y 5º del art. 7º de aquella, y en la disposicion 7ª de la circular de las Direcciones generales y Contaduría general del reino fecha 17 del actual.

Del recibo de esta comunicacion espera la Direccion que V. S. se servirá darla aviso.

Los artículos del capítulo adicional del Real decreto de 23 de mayo son los que copio:

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 152. Durante los tres primeros años del establecimiento de esta imposicion, los pueblos en que por sus particulares circunstancias no puedan ser administrados ó arrendados los derechos por cuenta del Estado, estarán obligados á encabezarse por la cantidad que á cada uno se regule segun su poblacion y demas causas que concurran al aumento de sus consumos.

ARTÍCULO 153. Se procederá inmediatamente á hacer el encabezamiento de cada uno de los pueblos que

no hayan de quedar en administracion, señalándose por los Intendentes, al circular este Mi Real decreto, el plazo de un mes para que los ayuntamientos presenten en la administracion las relaciones de vecindario y consumos de que trata el artículo 95. La administracion hará sobre estas relaciones las observaciones que crea justas, con presencia de los datos y noticias que posea, y propondrá la cantidad que por el derecho de cada especie deba señalarse á cada pueblo.

Los pueblos que no presenten sus relaciones en el plazo fijado, serán no obstante encabezados en vista de la propuesta de la administracion, á reserva de rectificarse en los años siguientes la cantidad señalada si justificasen su derecho á ello.

ARTÍCULO 154. Para resolver estos espedientes, y fijar la cantidad que cada pueblo haya de pagar por encabezamiento, se formará en la capital de cada provincia una comision compuesta del Intendente que la presidirá, de un individuo de la Diputacion provincial elegido por esta, de dos Consejeros de provincia nombrados por el Gefe político, y del asesor de la Intendencia. El secretario de esta lo será de la comision, y en su defecto el Intendente nombrará para este encargo un empleado de conocida aptitud.

Las decisiones de esta comision serán ejecutorias, sin perjuicio de reclamacion al gobierno por parte de los pueblos y de la administracion.

ARTÍCULO 155. Para que no sufra entorpecimiento la cobranza de esta imposicion, la comision de que trata el artículo precedente, á propuesta de la administracion, señalará desde luego la cantidad que provisionalmente haya de pagar cada pueblo segun sus circunstancias hasta que se fije definitivamente con la resolucion del espediente de su encabezamiento, en cuyo caso se harán las compensaciones á que haya lugar entre los pueblos y la administracion.

Con este señalamiento provisional los ayuntamientos procederán inmediatamente á establecer los medios de cobranza con arreglo á lo dispuesto en la seccion 3.^a, capítulo 5.^o de este mi Real decreto.

En cumplimiento de la regla 2.^a de la preinserta orden, me ha pasado la Administracion de contribuciones indirectas el modelo á que han de atenerse los pueblos para la estension de las relaciones de vecindario y consumos, en conformidad al artículo 95 del citado Real decreto, el cual, juntamente con el referido modelo, se insertan á continuacion.

Los Ayuntamientos de la provincia procederán á formar su particular relacion, que deberá ser presentada al Administrador del ramo ántes del dia 10 de setiembre próximo, plazo improrogable que les señalo al efecto, sin dejar de espresar en ella, respecto de cada ramo, la cantidad que se propongan pagar por todo el corriente año, y las demas observaciones que estimen, para que así la Administracion, como la comision que va á establecerse en virtud de lo mandado en el art. 154, puedan tener un conocimiento cabal de las circunstancias de cada distrito, y apreciarlas convenientemente al hacer los señalamientos definitivos que deberán sustituir á los que verifique desde luego, en cumplimiento del art. 155, con el carácter de provisionales. Palma 4 de agosto de 1845.—Joaquin Scheidnagel.

El art. 95, el 83 citado en este y el modelo de relacion á que se refiere la circular que antecede, son como siguen.

ARTÍCULO 95. El encabezamiento general de los derechos de consumo en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la administracion ó solicitado por el ayuntamiento. En el primer caso, la administracion acompañará á su oficio una certificacion de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los

años que según lo dispuesto en el artículo 83 deben elegirse para formar la base para el encabezamiento, y propondrá la cantidad en que habrá de ajustarse. En el segundo, el ayuntamiento acompañará á su solicitud relaciones espresivas de su vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, y designará también la cantidad que propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando no haya precedido administracion ó arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la administracion exigirá del ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle al encabezamiento.

ARTÍCULO 83. Para la celebracion de encabezamientos, sean parciales ó generales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio á eleccion de la administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

MODELO. (*)

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

PUEBLO DE

*Relacion jurada que el Ayuntamiento de
presenta al Sr. Administrador de contribuciones indirectas de dicha provincia, del número de vecinos de que consta esta poblacion y de los consumos verificados en él, en un año comun de tres de los de 1842, 1843 y 1844, de las diferentes especies que se dirán, en conformidad de lo prevenido en la ley de presupuestos y en los artículos 83 y 95 del Real decreto de consumos, circulado en 15 de junio del presente año.*

(*) Estos modelos en blanco se hallan de venta en la librería de Guasp.

Número de vecinos

Clasificación de especies.	En 1842.	En 1843.	En 1844.	Total de arrobos.	Año co- mun. Arrobos consumi- das.
Vino de todas clases	"	"	"	"	"
Aguardientes. {	Hasta 20 grados	"	"	"	"
	De 20 inclusive á 25	"	"	"	"
	De 23 inclusive á 26	"	"	"	"
	De 26 inclusive á 30	"	"	"	"
	De 30 inclusive á 34	"	"	"	"
De 34 inclusive arriba	"	"	"	"	"
Licores	"	"	"	"	"
Aceite de oliva	"	"	"	"	"
Sidra y chacolí	"	"	"	"	"
Cerveza	"	"	"	"	"
<hr/>					
<i>Carnes muertas.</i>					
<hr/>					
Vaca, buey, ternera, carnero y macho cabrío	"	"	"	"	Año co- mun. Libras con- sumi- das.
Tocino fresco	"	"	"	"	"
Manteca idem.	"	"	"	"	"
Carnes idem.	"	"	"	"	"
Tocino salado	"	"	"	"	"
Manteca idem.	"	"	"	"	"
Brazuelos, jamon, chorizos, salchi- chas, morcillas y demas embut. .	"	"	"	"	"
Cecina de vaca, buey y macho ca- brío	"	"	"	"	"
Menudos y despojos.	"	"	"	"	"
<hr/>					
<i>Carne en vivo.</i>					
<hr/>					
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba	"	"	"	"	Año co- mun. Número de cabezas.
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	"	"	"	"	"

Terneras hasta 2 años	"	"	"	"
Carneros, borregos y borregas . .	"	"	"	"
Ovejas.	"	"	"	"
Corderos lechales hasta fin de abril	"	"	"	"
Corderos desde 1º de mayo á fin	"	"	"	"
de junio	"	"	"	"
Cabritos hasta fin de abril	"	"	"	"
Idem desde 1º de mayo á fin de	"	"	"	"
noviembre.	"	"	"	"
Cerdos cebados	"	"	"	"
Id. sin cebar de mas de medio año.	"	"	"	"
Id. de cria y hasta seis meses. . .	"	"	"	"

Notas. Concluida la designacion de las especies que se consumen, se adicionará la relacion para su mayor ilustracion con las observaciones siguientes:

1ª Si el pueblo es de cosecha de vino, se manifestará las arrobas de esta, graduadas por el trienio que comprende la relacion, espresando el número de arrobas que son objeto de negociacion y comercio.

2ª En el mismo caso se procederá con respecto á la de aceite, si el pueblo fuese de cosecha de este artículo.

3ª Finalmente lo propio se ejecutará en orden del de aguardiente, si en el pueblo hubiese fabricacion de esta especie, ya se ejecute esta por vecinos de vino de sus propias cosechas, ó por sugetos particulares que se dediquen esclusivamente á este tráfico.

4ª Y últimamente se espresarán las ferias y mercados que se celebran, asi dentro de la poblacion, como en el radio jurisdiccional, determinando los consumos, con espresion de las especies.

Pueblo de á de de 1845.

El Alcalde presidente El Regidor 1º El Regidor 2º El Regidor 3º

El Procurador-sindico El Secretario de Ayuntamiento

La Direccion general de Aduanas y aranceles me ha comunicado la circular que copio.

El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue:—Habiendo acudido D. Ramon Crooke, como presidente de la Sociedad azucarera Peninsular, en solicitud de que se conceda libertad de derechos por cinco años à las máquinas y aparatos de fabricacion que necesita traer del extranjero para que esta importante industria agrícola y fabril pueda alcanzar los adelantos de que es susceptible adoptando los métodos modernos; ha tenido à bien mandar S. M. que mientras se presenta à las próximas Córtes el proyecto de ley para fijar los derechos de la maquinaria segun lo dispuesto por Real orden de 7 del corriente, y sujetándose à lo que las mismas Córtes resuelvan, se admitan las espresadas máquinas y aparatos con el único derecho de 6 por 100 en bandera española y 7 por 100 en la estrangera sobre el valor de las facturas originales de compra que deben presentar los interesados; en la inteligencia de que podrán los particulares adquirirlas en el término de veinte dias desde la presentacion de facturas, pagando por medio de la Hacienda à los importadores el valor de la factura por 10 con 100 mas, cuya facultad tendrá tambien la Hacienda por treinta dias. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada à V. S. para su gobierno y puntual observancia; dando aviso de su recibo.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1845.—José María Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del Comercio. Palma 4 de agosto de 1845.
—Joaquin Scheidnagel.

La Direccion general de Aduanas y aranceles me ha comunicado la circular que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue:—Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general con motivo de una partida de sebo purificado para la fabricacion de velas esteáricas procedente del extranjero, que no tiene derecho señalado en los aranceles de Aduanas, ha tenido à bien mandar que el espresado artículo se despache con el derecho de quince por ciento sobre el valor de cinco reales libra, con aumento de tercio y tercio por razon de bandera estrangera y consumo. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Direccion lo traslada à V. S. para su observancia en las Aduanas de esa provincia como adición al Arancel vigente; debiendo

V. S. insertarla en el Boletín oficial de la provincia, y dar aviso del recibo de esta comunicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1845.—José María Lopez.—Sr. Intendente de Mallorca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 4 de agosto de 1845.—Joaquín Scheidnagel.

La Dirección general de Aduanas y aranceles me ha comunicado la circular que copio.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue: —Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Dirección general en 14 del corriente acerca de unos trozos de mármol de Carrara que ha presentado en la Aduana de Barcelona D. José Bover, ha tenido á bien aprobar por esta vez el despacho verificado por disposición de aquel intendente; sirviéndose al mismo tiempo S. M. declarar, que para lo sucesivo deben considerarse comprendidos en la prohibición del Arancel los mármoles aserrados en tablas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Dirección la traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca; debiendo V. S. mandar que la preinserta Real orden se publique por medio del Boletín oficial de la provincia, y darne aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1845.—José María Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia del comercio. Palma 4 de agosto de 1845.—Joaquín Scheidnagel.

JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han comunicado al M. I. S. Regente de esta Audiencia las dos Reales órdenes del tenor siguiente:

En consideración á ser una de las formalidades establecidas para la mayor autenticidad de los actos judiciales el que estos se consig-

nen en papel sellado, cuyo artículo forma además una de las rentas públicas, S. M. en vista de lo representado por la Dirección general de rentas estancadas, y de lo propuesto por el Ministerio de Hacienda se ha servido mandar que las salas de Gobierno de las Audiencias procuren con celo y diligencia se extiendan en papel del sello cuarto los juicios de conciliación; y que se repriman convenientemente las infracciones que se descubran por medio de los jueces de primera instancia y ministerio fiscal, igualmente que las denunciadas por los agentes de la Hacienda pública. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Audiencia, de los juzgados de primera instancia y Alcaldes ordinarios y á los debidos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 12 de junio de 1845.—Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al Regente de la Audiencia de la Coruña lo siguiente.

«Enterada S. M. de una esposicion de D. Miguel Alvarez Mir, abogado 3º de esa Audiencia, en que manifiesta haber sido nombrado fiscal del Juzgado de guerra de ese distrito, y que espera la resolucion del Gobierno para aceptar este cargo, aunque sin sueldo; y en vista de lo espuesto por V. S. en su comunicacion de 6 del actual, se ha servido S. M. declarar incompatible el ejercicio de la abogacia Fiscal con el de la espresada fiscalia de guerra; y al mismo tiempo se ha dignado mandar haga V. S. entender á dicho funcionario que siempre que tenga que representar al Gobierno de S. M. lo haga por el conducto competente, que es el de V. S. como su inmediato Gefe y á quien debe estar en un todo subordinado.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1845.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas á esta Junta Gubernativa ha acordado entre otras cosas que se obedezcan, guarden y cumplan y se circulen por medio del Boletin oficial: en su consecuencia se verifica en este número. Palma 1º de agosto de 1845.

—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Esta comision ha acordado, que el dia 9 de setiembre próximo se dé principio á los exámenes de los individuos que aspiren á obtener título de maestro de escuela elemental y superior de instruccion primaria.

En su consecuencia los aspirantes deberàn inscribirse en la secretaria de esta comision tres dias àntes del señalado; y presentar la fe de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, y una certificacion del Ayuntamiento y cura párroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, que acredite la buena conducta moral y política.

Por tanto las Comisiones locales de instruccion primaria luego que reciban esta circular, se servirán mandar que se saquen de ella las copias necesarias à fin de proceder à su publicacion fijandola en los parages acostumbrados; para que por este medio llegue à noticia de todos los interesados. Palma 1^o de agosto de 1845.—El presidente—Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la C. P.—Francisco Manuel de los Herreros, encargado de la secretaría.

D. Felipe Gironda, primer comandante graduado, capitán del regimiento infantería de Cataluña 1^o ligero peninsular del ejército de Ultramar.

Hago saber á los solteros y viudos sin hijos desde la edad de diez y ocho años hasta la de treinta y seis inclusive que quieran servir á S. M. la Reina en aquellos dominios, que pueden presentárseme y serán admitidos siempre que reúnan las circunstancias de robustez y buena conducta; y en el acto de filiarse recibirán una gratificacion proporcionada á las cualidades que concurran en su persona.

En el ejército de Ultramar hay lo mismo que en el de la península leyes, cuyo objeto es castigar los delitos; mas el que por su arreglada conducta no tenga que temerlas, disfrutará una paga de nueve duros mensuales si sirve en las compañías del centro, y de diez si en las de preferencia; unos y otros estarán bien vestidos, y recibirán el buen tratamiento que es indispensable para conservar el buen nombre que los españoles tienen en aquellos paises. En el regimiento de Cataluña

sirven muchos soldados de estas islas y todos ellos se distinguen por su honradez y buena conducta, y son muy queridos de los gefes.

El jóven que observa buena conducta, en corto tiempo consigue colocarse en una posicion ventajosa, y á poca costa, despues de cumplido el tiempo de su empeño, puede traer á España un capital que le asegure la subsistencia para la vejez; á mas de enorgullecerse con la honra de haber cooperado á conservar bajo el dominio de su patria aquel hermoso pais, que recuerda las antiguas glorias españolas. Palma de Mallorca 31 de julio de 1845.—Felipe Gironda.

El Sr. D. Gregorio Alvarez magistrado honorario de la Audiencia territorial de Albacete y juez de primera instancia del partido de Palma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dolores Cardona y Catalina Bernad, para que dentro de nueve dias que se le señalan por tercero y último término se presenten en este juzgado á fin de tomar á su tiempo comunicacion y traslado de la sumaria que contra de ellas se está formando sobre estafas y variacion de sus apellidos, que si así lo hacen se les guardará y oirá justicia si la tuvieren, y en su defecto se seguirá la causa en su rebeldía. Y para que no puedan alegar ignorancia mando fijar el presente en los lugares acostumbrados de esta ciudad. Palma treinta y uno julio de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Gregorio Alvarez.—Por mandado de S. S.—Juan Antonio Perelló escribano.

DIPUTACION ARQUEOLÓGICA DE LAS BALEARES.

Circular.—El erudito escritor y entendido anticuario catalan D. Juan Cortada va á recorrer la isla con el objeto de examinar sus bellezas históricas y artísticas. Los correspondientes de esta diputacion, cumpliendo con lo dispuesto en los estatutos de la Academia arqueológica del reino, se servirán hacerle notar aquellas cosas dignas de la contemplacion del hombre curioso é inteligente, y le facilitarán cuantos datos juzguen convenientes para esclarecer la narracion histórica de su viaje. Palma 2 de agosto de 1845.—El Presidente—Joaquin Maximiliano Gibert.—Por acuerdo de la Diputacion—Joaquin Maria Bover, diputado-fundador y secretario.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.